DNCP/DJ N°10839/17

Caso N° 3629

Asunción, 21 de septiembre de 2017.

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVES DEL SISTEMA DE GESTION DE DENUNCIAS CON PROTECCION AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N°01/16 PARA LA ADQUISICIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR PARA LAS ESCUELAS AÑO 2016, CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE NUEVA COLOMBIA (ID N° 314.623).----------

A partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas en fecha 20 de septiembre de 2017; **esta Dirección Jurídica, luego del estudio de la misma realiza el presente Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:** ----------

Cabe recordar que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96.----

En el texto de la denuncia se manifiesta, cuanto sigue*: "Formular denuncia por el sistema de protección al denunciante Vengo a* ***formular denuncia contra la firma PRODUCPAR de PEDRO ESTEBAN DELVALLE SERVIN con R.U.C: 1431953-5 EN EL MARCO DE LA LICITACION POR CONCURSO DE OFERTA Nº 01/16 "ADQUISICION PARA EL ALMUERZO ESCOLAR AÑO 2016 CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE NUEVA COLOMBIA" ID: 314623*** *Que la presente denuncia se basa en hechos resueltos como irregulares y de corrupción cometidos por la mencionada firma que actuando con dolo y mala fe al no acatar resoluciones que le fueron notificadas y que se encontraban firmes conducta que se encuentra subsumidas dentro del presupuesto insertos en el art 72º de la Ley 2051/03. Que en fecha 31 de octubre del 2016 se expide la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas según resolución 3710/16 en la cual anula la*

Abg. Jessica A. Velasquez
Dirección Jurídica
Jueza Instructora

Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

adjudicación a la empresa mencionada y ordena a la convocante la reevaluación de la misma resolución que no fuera acatada por la convocante como por la empresa denunciada. Que, si bien se ha presentado recurso de reconsideración el cual fue rechazo por resolución DNCP 4465/16 debemos tener en cuenta el art. 24º del Decreto 7.434/11 refiere en relación a los efectos de la Interposición del Recurso de Reconsideración en relación al acto impugnado: "...Salvo lo dispuesto en el artículo 114 del Decreto Nº 21909/03, en relación a los procesos de aplicación de sanciones, la interposición del recurso de reconsideración no suspenderá la ejecución del acto impugnado. La DNCP podrá de oficio o a petición de parte disponer la suspensión del acto recurrido de conformidad a lo dispuesto en et Artículo 82 de la Ley N" 3439/2007 el cual modifica la Ley N" 2051/2003 de Contrataciones Públicas', que establece la carta orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas', y a /as disposiciones del presente Decreto, referentes a la caución."- siendo claros el recurso de reconsideración no tiene efectos suspensivos de la resolución DNCP 3710/16. Que siendo así la anulación según lo resuelto por la resolución DNCP 3710/16 la empresa denunciada fue notificada de la misma no acatando y siguiendo prestando los servicios en violación a una resolución de la DNCP. Prueba de ello que no se ha acatado la resolución violada son las actas de entrega de provisión que fueran remitidas por la propia convocante en el marco de la Investigación de Oficio por irregularidades con resolución DNCP Nº 2.436/17 Que según resolución DNCP Nº 2.436/17 queda en claro la violación de la misma al no acatar y siguiendo prestando servicios actos que fueron hechos con dolo y mala fe debido a que fue notificada legalmente y se encuentran subsumidos en el art 72 inciso c) de la Ley 2051/03. Que en el art 72 de la Ley 2051/03 establece la sanción por parte de la UCNT que refiere textualmente "..podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un periodo no menor de tres meses ni mayor de tres años..." supuesto ocurrido en este caso que se encuentra estipulado en el inciso c) del artículo en mención al actuar con dolo y mala fe la firma denunciada, hacen prueba y da fe de todo lo denunciado las resoluciones DNCP 3710/16, 4465/16, y la resolución DNCP Nº 2.436/17 Que siendo estas denuncias actos irregulares comprobados por la DNCP cometidos por una empresa y causando una violación a la ley y como así una falta de respeto a los organismos legalmente constituidos al no acatar las resoluciones emitidas por la DNCP como órgano regulador de los procesos de contratación.

Abg. Jessica A. Velasquez Morel
Dirección Jurídica
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Por todo lo manifestado en la presente denuncia solicito Sr Director Nacional: 1-Tenga por formulada la presente denuncia y ***ordene la instrucción del SUMARIO ADMINISTRATIVO por los hechos declarados irregulares cometidos por la firma PRODUCPAR de PEDRO ESTEBAN DELVALLE SERVIN con R.U.C: 1431953-5 EN EL MARCO DE LA LICITACION POR CONCURSO DE OFERTA Nº 01/16 "ADQUISICION PARA EL ALMUERZO ESCOLAR AÑO 2016 CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE NUEVA COLOMBIA" ID: 314623 2- INHABILITAR a la firma PRODUCPAR de PEDRO ESTEBAN DELVALLE SERVIN con R.U.C: 1431953-5 por encontrarse la conducta de la misma subsumida dentro de los presupuestos del art 72 de la Ley 2051/03*** *SERA JUSTICIA".(Sic) [El resaltado es nuestro].* ----------

Que, el denunciante señala que la firma Unipersonal PRODUCPAR de Pedro Delvalle con RUC N°1431953-5 habría incurrido en supuestas irregularidades en el marco del llamado licitatorio de referencia y en tal sentido, indica que pese a la nulidad de la adjudicación a su favor dispuesta por Resolución DNCP N°3710/16 de Cierre de Protesta y confirmada mediante Resolución DNCP N°4465/16 de Cierre del Recurso de Reconsideración, siguió ejecutando el contrato, por lo cual, solicita se instruya sumario administrativo a la misma. ----------

En primer lugar, se aclara al denunciante que en el marco de los autos caratulados: "*INVESTIGACIÓN DE OFICIO SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LA ADJUDICACIÓN REALIZADA A FAVOR DE LA FIRMA UNIPERSONAL PRODUCPAR DE PEDRO ESTEBAN DELVALLE SERVIN EN EL MARCO DE LA LCO N°01/16 PARA LA ADQUISICIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR PARA LAS ESCUELAS AÑO 2016, CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE NUEVA COLOMBIA (ID N°314.623)*[1]", la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas ha dictado la **Resolución DNCP N°2436/17**, que en su parte resolutiva indica: "***1°*** *Dar por concluida la presente Investigación de Oficio…;* ***2°*** *Declarar la Irregularidad de los actos de la ejecución contractual en el marco del llamado LCO N°01/16…;* ***3°*** *Recomendar a la Convocante el inicio de los trámites*

[1] La Investigación de Oficio tuvo su origen en la remisión de los autos de la Protesta al Departamento de Investigaciones por el supuesto hecho irregular de la ejecución contractual pese a la nulidad de la adjudicación a favor de la firma PRODUCPAR de Pedro Delvalle, ya dictaminada en el marco del Protesta.

Abg. Jessica [illegible]
Dirección Jurídica
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria

tendientes a la Instrucción de Sumario Administrativo a los funcionarios intervinientes; 4° Remitir los antecedentes a la Junta Municipal de la Ciudad de Nueva Colombia, para los fines que hubieren lugar; 5° Remitir los antecedentes del caso a la Contraloría General de la República, para los fines consecuentes; ***6° REMITIR LOS ANTECEDENTES DEL CASO AL DEPARTAMENTO DE SUMARIOS A LOS EFECTOS DE ANALIZAR LA CONDUCTA DE LA FIRMA PRODUCPAR conforme al exordio de la presente Resolución****; y, 7° Comunicar a quien corresponda y cumplido archivar".* [El resaltado es nuestro]. ----------

Como se constata, efectivamente en el marco del llamado licitatorio con ID 314623, esta **Dirección Nacional ha ordenado la REMISIÓN DE LOS ANTECEDENTES DEL CASO AL DEPARTAMENTO DE SUMARIOS**, a los efectos de analizar la conducta de la firma PRODUCPAR de Pedro Delvalle con RUC N°1431953-5 y sobre el particular, se observa que mediante Memorándum DJ N°1536/17 el Juzgado de Instrucción encargado de la sustanciación de la Investigación de Oficio procedió a la remisión de dichos antecedentes al Departamento de Sumarios de la DNCP. ----------

Al respecto, -del procedimiento sumarial- resulta menester denotar que conforme al Artículo 114 del Decreto Reglamentario N°21909/03 de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas, podrá interponerse Recurso de Reconsideración con efectos suspensivos dentro del plazo de cinco días hábiles contra la Resolución que se dicte en el marco del procedimiento de Sumarios y, si el recurso interpuesto fuere rechazado o si el mismo no se interponga, la Resolución de Inhabilitación será publicada en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas y el nombre de las personas físicas o jurídicas sancionadas será incorporado al Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado, conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley. ----------

En este orden de ideas, tenemos que recordar al denunciante que el procedimiento sumarial tiene etapas procesales que deben ser cumplidas *–en pos del Derecho a la Defensa de rango constitucional-* antes de disponer la inhabilitación de una firma oferente, proveedora o contratista y ésta a su vez, se encuentra supeditada a la interposición o no del Recurso de Reconsideración, para finalmente estar inhabilitada desde su incorporación en el Registro de Inhabilitados, una vez firme la sentencia. ----------

Abg. Jessica A. V...
Dirección ...
Jueza Instr...

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

En efecto, las personas sean físicas o jurídicas, que sean inhabilitadas por las resoluciones emanadas por la Dirección Nacional no pueden presentarse a ningún procedimiento de contratación reglamentado en la Ley N° 2051/03 mientras dure la inhabilitación, ni contratar con el Estado en procedimiento regido por dicho cuerpo legal; consecuentemente, los inhabilitados no podrán presentar ofertas ni contratar con los OEE por el lapso que dure su inhabilitación.----------

En consecuencia, a todo lo expresado –aclaraciones al denunciante- y que los antecedentes del caso ya han sido remitidos al Departamento de Sumarios de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas para el estudio de la conducta de la firma PRODUCPAR de Pedro Delvalle en el marco de la Licitación por Concurso de Ofertas N°01/16, **corresponde desestimar la denuncia por falta de méritos para iniciar una investigación de oficio[2], instando al denunciante estar pendiente a las resultas que pudieran derivarse del procedimiento sumarial pertinente**. ----------

Abg. Jessica Velastiqui
Dirección Jurídica – DNCP

Abg. Luis Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

[2] **La cuestión denunciada no amerita la intervención de oficio** de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), en razón de lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto 7434/11 POR LA CUAL SE ESTABLECEN CIERTAS REGLAMENTACIONES PARA LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DNCP, que establece: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta*"; y en consecuencia, corresponde desestimar la denuncia por falta de méritos para iniciar una investigación de oficio seria, con la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.